

Mandato del Consejo de 2016

En marzo de 2016, el Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya acordó que la Oficina Permanente debía realizar algunos trabajos preliminares en el ámbito del reconocimiento de las adopciones nacionales en otros Estados (véase la C&R N° 30) y, en particular, intentar identificar la profundidad y extensión de la cuestión a nivel mundial solicitando información de los Órganos Nacionales y de Contacto y de las Autoridades Centrales.

Breve cuestionario

Por lo tanto, se pide respetuosamente a los Estados que respondan a las siguientes preguntas relativas al reconocimiento, en un Estado, de una adopción nacional constituida en otro Estado:

Nombre del Estado:	Chile
<u>Información a efectos de seguimiento</u>	
Nombre y cargo de la persona de contacto:	María Fernanda Galleguillos Pizarro - Jefa del Departamento de Adopción.
Nombre de la Autoridad/Oficina:	Servicio Nacional de Menores
Número de teléfono:	+56 2 23984447
Dirección de correo electrónico:	mfgalleguillos@sename.cl

A. RECONOCIMIENTO EN SU ESTADO DE ADOPCIONES NACIONALES CONSTITUIDAS EN OTROS ESTADOS

La ley y el procedimiento en su Estado

1. Sírvase describir brevemente la **ley** (legislación u otras normas) en su Estado relativa al reconocimiento de una adopción nacional constituida en otro Estado.

En Chile resultarían aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil sobre reconocimiento de resoluciones dictadas por Tribunales Extranjeros, en especial su artículo 242, según el cual, tales resoluciones tendrán en nuestro país la fuerza que les concedan los tratados que existan al respecto y la ejecución se realizará conforme al procedimiento establecido en la ley chilena, con las modificaciones que puedan introducir los citados tratados. Si no existen tratados al respecto con el país de que proceda la resolución, se aplica el principio de reciprocidad, es decir, se les dará la misma fuerza que en ese país se otorgue a las sentencias chilenas (Artículo 243 del citado código). Si no puede aplicarse ninguno de los dos criterios anteriores, conforme al artículo 245, se podrá reconocer, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- 1- Que no contengan nada contrario a las leyes de la República.
- 2- Que no se opongan a la jurisdicción nacional.

párrs. 14 a 16. Véanse, por ejemplo, los trabajos emprendidos por el Parlamento Europeo y la Comisión Internacional del Estado Civil. Más reciente, véase también el Proyecto de informe con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre los aspectos transfronterizos de las adopciones (2015/2086(INL)).

3- Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia, haya sido debidamente notificada de la acción.

4- Que estén ejecutoriadas conforme a las leyes del país en que se pronunciaron.

En particular, sírvase especificar si su Estado aplica normas diferentes al reconocimiento de las adopciones nacionales constituidas en determinados Estados o regiones y, en caso afirmativo, por qué.

Respecto de los países en los que existe un tratado en la materia, se aplica éste. En caso contrario, se aplican los demás criterios referidos. En este sentido, con aquellos países partes del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), es posible aplicar el procedimiento que éste contempla en sus artículos 423 y siguientes.

2. Sírvase describir brevemente el **procedimiento** que deben seguir en su Estado las personas que solicitan el reconocimiento de una adopción nacional constituida en otro Estado.

Se aplica el procedimiento de exequatur seguido ante la Corte Suprema de Justicia del país, quien resolverá aplicando las normas citadas precedentemente. Para la tramitación del reconocimiento se requerirá el patrocinio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión que presente la solicitud de exequatur, junto con los demás documentos que se requieran (señalados en el n°4 letra c), ante la Corte Suprema de Justicia. Una vez que se conceda el exequatur se debe presentar ante el Tribunal de Familia competente, una solicitud de cumplimiento del reconocimiento de la sentencia extranjera en Chile, con lo cual dicho tribunal ordenará posteriormente, el envío de los antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que proceda a inscribir civilmente al adoptado como hijo de los adoptantes.

En particular, sírvase especificar qué medidas legales o administrativas se requieren para su reconocimiento.

La inscripción en el Servicio de Registro Civil e Identificación del adoptado como hijo de los adoptantes ordenada por el Tribunal competente, conforme lo indicado en el párrafo anterior.

3. ¿Cuál es la autoridad competente en su Estado para estos asuntos?

La Corte Suprema de Justicia

Casos que han surgido en su Estado

4. ¿Se ha pedido a su Estado que reconozca las adopciones nacionales constituidas en otros Estados? Si es así:

Si

- (a) ¿Cuántos casos han surgido en el último año?

Se ha tomado conocimiento de dos casos. Se debe señalar al respecto, que este Servicio no tiene asignada una función en la materia por disposición legal, por lo que podrían existir más casos que se hayan tramitado en forma particular, sin haber sido informado SENAME.

¿Y en los últimos tres años?

Se ha tomado conocimiento de cuatro casos.

- (b) En tales casos, ¿por qué se solicitó el reconocimiento de la adopción nacional?

En cuatro de los casos citados, porque entre los años 1988 y 1999, regía en nuestro país la Ley 18.703, que contemplaba un procedimiento de salida del país de niños/as, con fines de adopción en el extranjero. De esta manera, para que la adopción constituida en el extranjero tuviere validez en nuestro país y se pudiera cancelar la inscripción de origen del adoptado, se requiere el reconocimiento, de lo contrario, la persona mantiene en Chile su identidad de origen, sin perjuicio de haber adquirido otra identidad en el país de residencia de sus padres adoptivos. En los otros dos casos, se solicitó el reconocimiento para que el niño/a adquiriese en nuestro país la calidad de hijo de los adoptantes.

- (c) ¿Qué tipo de documento se presentó para su reconocimiento?

- Mandato judicial, concedido por los padres adoptivos.
- Sentencia judicial que otorgó la adopción en otro país, con su certificado de ejecutoria, traducido y legalizado o apostillado.
- Certificado de Nacimiento, traducido y legalizado o apostillado.
- Copia legalizada de la resolución de tuición y autorización para salir del país, en su caso.

- (d) ¿Se concedió el reconocimiento?

Si

- (e) En los casos en que se denegó el reconocimiento, ¿cuáles fueron las razones?

Todos los casos fueron reconocidos.

En particular, ¿hubo casos en los que su Estado denegó el reconocimiento de la adopción porque la autoridad extranjera había ejercido una competencia que no le era propia?

No

- (f) En caso de denegación del reconocimiento, ¿qué medidas se adoptaron, en su caso, con respecto al estado del niño?

No aplica

- (g) ¿Ha habido cooperación o comunicación transfronteriza entre su Estado y el/los Estado/s en los que se constituyeron adopciones en estos casos?

No

5. Según la experiencia de su Estado, ¿las familias con un hijo adoptado (unas pocas o un gran número) se trasladan a su Estado sin que se reconozca formalmente la adopción en su Estado?

En algunos de los casos señalados se trasladaron efectivamente antes que se reconociera la adopción en Chile.

¿Esto genera problemas para la familia?

En aquellos casos en que el adoptado se encontraba inscrito civilmente en nuestro país por su familia de origen, ocurre que tiene una doble identidad. Tenemos conocimiento de un caso en que la persona de origen chileno adoptada en el extranjero ingresó a Chile siendo detenida, conociéndose posteriormente que un hermano biológico había usurpado su identidad chilena, cometiendo un delito por lo cual registraba una orden de detención pendiente.

B. RECONOCIMIENTO EN OTRO ESTADO DE ADOPCIONES NACIONALES CONSTITUIDAS EN SU ESTADO

La ley y el procedimiento en su Estado

6. En relación con la constitución de adopciones nacionales en su Estado:

- (a) ¿Existen normas o procedimientos especiales cuando una adopción nacional tiene un elemento internacional (p. ej., involucra a un niño de nacionalidad extranjera y/o futuros padres adoptivos extranjeros, a pesar de que todos ellos tienen su residencia habitual en su Estado)?

la legislación chilena no regula la adopción nacional de niños extranjeros, pues Chile ha sido históricamente un Estado de Origen, de niños chilenos que son adoptados por personas residentes en el extranjero, por lo que la eventual tramitación de un caso queda a criterio del tribunal con competencia en materias de Familia que resultare competente, el cual tendrá jurisdicción en la medida que el niño/a haya obtenido algún tipo de residencia en el país. Tratándose de personas extranjeras que desean efectuar una adopción nacional en Chile, la ley exige acreditar que han obtenido residencia permanente en el país, como una forma de impedir que por esta vía se intente burlar el principio de subsidiariedad de la adopción internacional.

- (b) ¿Qué tipo de documento se expide para las adopciones nacionales constituidas en su Estado?

Un sentencia judicial emanada del Tribunal con competencia en materias de Familia que resulte competente, la cual es posteriormente inscrita en el Servicio de Registro Civil e Identificación, con lo cual es posible obtener una partida de nacimiento en la que consta la nueva filiación del adoptado.

7. ¿Existen normas o procedimientos especiales para cuando se le informa a su Estado que en otro Estado se ha presentado una solicitud de reconocimiento para una adopción nacional procedente de su Estado?

No existen.

Casos que han surgido en relación con su Estado

8. ¿Tiene conocimiento de situaciones en las que se ha solicitado reconocimiento en otros Estados de adopciones constituidas en su Estado?

Si

Si es así:

- (a) ¿Cuántos casos de este tipo han surgido en el último año según su conocimiento?

Uno

¿Y en los últimos tres años?

Uno

- (b) ¿A qué autoridades competentes en su Estado se dirigieron las solicitudes? ¿Y en el/los otro/s Estado/s?

Dado que en la constitución de la adopción nacional había intervenido el Servicio Nacional de Menores en Chile, se solicitó a este Servicio un documento que acreditase como se había realizado el procedimiento, el cual debía ser remitido al Ministerio que tenía a cargo la Sección de Visas e Inmigración.

- (c) En tales casos, ¿por qué se solicitó el reconocimiento de la adopción nacional?

Porque los padres adoptivos requerían trasladarse al país extranjero con propósitos de estudios

- (d) ¿Se permitió el reconocimiento por el/los otro/s Estado/s?

Si aunque fue muy difícil

- (e) En los casos en que se denegó el reconocimiento, ¿cuáles fueron las razones?

No aplica

¿Alguna vez ha tenido un caso en que los motivos por los cuales su Estado ejerció competencia para constituir la adopción nacional fueron impugnados por el Estado extranjero?

No

- (f) En caso de denegación del reconocimiento, ¿qué medidas se adoptaron, en su caso, con respecto al estado del niño?

No aplica

- (g) ¿Ha habido cooperación o comunicación transfronteriza entre su Estado y el/los Estado/s en los que se solicitó el reconocimiento de la adopción en estos casos?

No

C. PROBLEMAS PRÁCTICOS QUE REQUIEREN ACCIÓN

9. En vista de la información que ha proporcionado en las dos secciones anteriores, en general, según su Estado, ¿hay problemas prácticos en este ámbito que deban resolverse a nivel internacional?

Hemos tenido casos de personas chilenas que adoptaron en Haití bajo la figura de la adopción simple que no pone término al vínculo de origen del niño o niña, y que no se contempla en nuestra actual legislación. En consecuencia, si se reconoce la adopción en Chile a través del exequátur (lo que en la práctica ha ocurrido), nos encontramos con el problema

de que en Chile, la adopción será inscrita otorgándole los efectos que nuestra legislación le reconoce a la adopción, la que siempre constituye estado civil poniendo termino a la filiación de origen del niño, en circunstancias que los padres biológicos otorgaron en su país de residencia, su consentimiento en el entendido que no perderían el vínculo con su hijo o hija.